

PASA A JUEZA. 14 de julio de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

AUTO No. 1384

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. Procede el Despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición presentado el 9 de junio del hogañio por la apoderada judicial de TYRONE FITZGERALD JOHNSON, veamos:

a. El derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

b. Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cado de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento, lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en armonía con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

c. Visto lo anterior, es evidente que para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley, razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, el

derecho de petición es notoriamente **improcedente**, escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

d. Con lo anterior se entiende resuelta la misiva obrante a consecutivo 169 del expediente digital; lo anterior, máxime cuando en proveído No. 1064 del 26 de junio del hogar se resolvió lo deprecado.

ii. **Consecutivo. 173.** Como se ha indicado en sendas ocasiones la misiva presentada por el demandante, no se absolverá por carecer de derecho de postulación -art. 73 del C.G.P.-, situación que se le ha indicado al peticionario en auto No. 1877 del 11 de noviembre de 2022, No. 300 del 9 de febrero y No. 610 del 17 de marzo del hogar.

iii. **Consecutivo 174.** La petitoria se entiende resuelta con la refutación entregada por la secretaría del Juzgado el 4 de julio de 2023 -consecutivo 175-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef1401833f10d734a11362dd5fccfb94eafc82d57f88ed2f4acd32aad3bfe97**

Documento generado en 02/08/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>